

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO DIRECTO - APLICACIÓN EN LOS CASOS DE TENTATIVA DE ROBO CON VIOLENCIA.

CONSULTA:

Sobre la aplicación del procedimiento directo en los casos de tentativa de robo con violencia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Por sobre el procedimiento directo y su aplicación en los delitos contra la propiedad, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha emitido el siguiente criterio:

“...la Sala considera que de conformidad con el artículo 640.2 del Código Orgánico Integral Penal, la aplicación del procedimiento directo, se efectúa respecto a todos los delitos sancionados con una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, con las excepciones constantes en el inciso segundo de dicha norma, y en los delitos contra la propiedad cuya pena máxima sea de cinco años y además el monto del perjuicio no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general; y, precisando en cuanto al delito de robo, únicamente sería aplicable el procedimiento directo, cuando se trate de robo con fuerza en las cosas conforme el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.”

ANÁLISIS.-

Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, agosto de 2014, existen nuevos procedimientos calificados que buscan, basados en los principios de celeridad, concentración, economía procesal, eficacia, etc. simplificar el procedimiento penal de ciertos delitos, en determinadas circunstancias.

La principal característica del procedimiento directo (artículo 640 COIP), es que concentra todas las etapas del proceso ordinario en una sola audiencia en la cual se dictará la correspondiente sentencia. La audiencia que se celebra en este procedimiento, es la correspondiente al juicio, ya que las demás etapas se vuelven innecesarias una vez calificada la flagrancia.

Son requisitos ineludibles para la procedencia del procedimiento directo, que se trate de delitos flagrantes, siempre y cuando su pena privativa de libertad sea máximo de cinco años, o de delitos flagrantes contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Se excluyen de este procedimiento los casos de infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten intereses del Estado; delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad, libertad personal con resultado de muerte; delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En cuanto al trámite del procedimiento directo el juez competente es el de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 225 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 640 numeral 3 del COIP.

Siguiendo las reglas de interpretación literal y estricta de las normas penales, se entiende que la intención del legislador fue crear un escenario diferente para los delitos que violenten el bien jurídico propiedad, por esto que los menciona particularmente, y por ende son un caso independiente que tiene como requisitos: a) la flagrancia y b) que el bien o bienes objeto de la infracción no superen el valor de treinta salarios básicos unificados.

La interpretación correcta es admitir el procedimiento directo en los siguientes dos casos: 1) En delitos flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; y, 2) En delitos flagrantes contra el bien jurídico propiedad cuyo monto no exceda 30 salarios básicos unificados del trabajador, sin tomar en cuenta si los mismos exceden la pena privativa de libertad de hasta 5 años.

En cuanto a la tentativa de los delitos, la misma se encuentra normada en el artículo 39 del Código Orgánico Integral Penal. Solo cabe tentativa cuando los actos tendientes al cometimiento del delito se pueden separar unos de otros, en tal sentido, para que un caso de tentativa sea juzgado por el procedimiento directo, el mismo debe ser también flagrante. Si bien la tentativa, reduce el tiempo de la pena privativa de libertad, se tomará en cuenta la pena original del tipo que se pretende juzgar, es decir, si el delito es sancionado con una pena de 5 a 7 años, el mismo no puede ser juzgado por el procedimiento directo, aunque la figura de la tentativa cause una reducción en la pena.

PRESIDENCIA

El caso de tentativa de robo con violencia a las personas, no cabe ser juzgado por el procedimiento directo, ya que la propia Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, a determinado: "...precisando en cuanto al delito de robo, únicamente sería aplicable el procedimiento directo, cuando se trate de robo con fuerza en las cosas, conforme el artículo 189 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal..." , esto basados en lo que dispone el artículo 640.2.

CONCLUSIÓN.-

No cabe la aplicación del procedimiento directo en el caso de la tentativa de robo con violencia en las personas.